000398/2017

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A. A. S.A. (C.) en autos: H., L. A. c/ A. A. S.A. (C.) s/ Sumarísimo Expte. N° 39/16 s/ Incidente de Nulidad**", Expte. N° 398/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (184/216), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 110 por A. A. S.A., concedido a fs. 124, en contra de la resolución de fs. 103/105, fundado a fs. 129/133 y replicado a fs. 135/136 vta.

I.- En la resolución en crisis el a quo desestimó el incidente de nulidad e impuso las costas a la incidentista vencida.

Para decidir del modo en que lo hizo, el Magistrado de la instancia anterior señaló que las notificaciones que se remiten a la sucursal de una sociedad "resultan válidas", dado que estas constituyen "ramificación, filial o establecimiento de una compañía establecida en un lugar distinto del domicilio principal de ella".

Asimismo, el a quo recordó que "conforme reiterada jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, cuando la notificación ha sido practicada en un establecimiento o sucursal de la sociedad, debe tenerse por válida".

Puntualiza el sentenciante que "la cédula de notificación diligenciada en esta ciudad ha sido recibida sin objeción o reserva alguna y se ha impreso al pie de ella un sello identificatorio de la sociedad", a ello le adiciona que "A. A. no niega

desarrollar su actividad comercial en esta ciudad, lo que evidencia que el domicilio cuestionado de la empresa sito en esta ciudad se encuentra dentro del concepto de sucursal".

Concluye el a quo que "… la sociedad demandada no puede decir que ha sido mal notificada del traslado de la demanda, cuando dicha diligencia ha sido cursada en una sucursal de la misma, no ya una base únicamente operativa, sino que se evidencia que es centro de negocios y contrataciones que habilitan confeccionar la documentación que emite como tal y responsabiliza a la empresa.

En contra de lo decidido por el a quo se alza la nulidicente vencida a tenor de su presentación de fs. 129/132 vta.

En su único agravio, señala el apelante que "se advierte entonces que el Señor Juez A quo ha pasado por alta que el Centro de Atención a Clientes no cuenta con autonomía administrativa y/o financiera como para hacer frente a reclamos judiciales, los cuales deben dirigirse sin lugar a dudas a la sede social inscripta en el Registro Público de Comercio respectivo, la Inspección General de Justicia, sito en Avenida de Mayo N° 878 de la Ciudad de Buenos Aires".

Puntualiza que el "escueto plazo de cinco (5) días para contestar la demanda y el lugar donde" la accionada "tiene su administración" traería aparejado que contestar dentro del plazo legal fuera imposible.

Entiende el apelante que "dos de los efectos de la designación y constitución de un domicilio

social y sede social consiste en que las notificaciones cursadas en los mismos sean consideradas notificaciones eficaces, con solo probar que allí fueron cursadas, y –como correlato de lo anterior- que las notificaciones extrajudiciales y/o judiciales que se cursaren a mi mandante deban ser remitidas al domicilio social y sede social inscripta".

Por otro lado, el recurrente dice que como consecuencia del modo en el cual se practicó la notificación del traslado de la demanda "se ha visto imposibilitado de poder ejercer su derecho de defensa al no poder contestar la demanda".

Ante lo indicado en el párrafo anterior, alega el nulidicente que "dicha nulidad pretende subsanar" el estado de indefensión en el que dice encontrarse.

Previo a concluir pone de manifiesto que el a quo "ha pasado por alto que tal cual surge de la documentación acompañada por la propia parte actora, con fecha 20/11/2015" la actora habría cursado "la Carta Documento N° XXXXXXXXX al domicilio social inscripto por A. A. S.A. en la Inspección General de Justicia.

En base lo anterior, califica a la conducta de la actora como de mala fe.

Cita jurisprudencia y doctrina.

La parte actora, contestar el traslado del memorial con la presentación de fs. 135/136 vta.

Por un lado, entiende que el memorial de la demandada no constituye una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida.

Por otro, dice que por habérsele impreso al presente proceso el trámite sumarísimo, la resolución que nos ocupa no es apelable.

Por último señala que "el artículo 152 del Código Civil y Comercial dice expresamente que la persona jurídica tiene su "domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas…"

Cita jurisprudencia.

III.- Delimitada de este modo la cuestión, corresponde señalar que a fs. 57 el a quo, en ejercicio de las facultades que le asigna el artículo 322 del CPCC estableció que este expediente debe tramitar según las normas del proceso sumarísimo.

La citada norma establece que la decisión indicada en el párrafo precedente es irrecurrible.

Al respecto, Falcón tiene dicho que "cuando el Cód. Proc. concede al juez la facultad de determinar el tipo de proceso atendiendo a la índole de la controversia, lo ha hecho expresamente… La resolución es irrecurrible y no existe violación de la garantía de defensa entre otras razones porque el Código mismo ha limitado la posibilidad de escoger entre los tipos que –cualquiera fuere el elegido- la aseguran… (Colombo, Cód., 1975, I, página 504)." (Falcón, Enrique M "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo II, página 531, Ed. Abeledo Perrot) Sentado lo anterior, es decir, que ni siquiera aun cuando la notificación de la demanda se hubiere cursado al domicilio que se denuncia en la Ciudad de Buenos Aires, la accionada hubiera podido cuestionar el trámite

impreso al expediente dado que, por aplicación del inciso 5° del artículo 502 del CPCC, la sentencia interlocutoria que puso fin al incidente de nulidad es inapelable.

De este modo, el legislador ha pretendido que este tipo de proceso (de aplicación limitada a ciertos casos concretos) tramite rápidamente, sin dilaciones ni debates accesorios que entorpezcan la capacidad del juez de primera instancia de dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión.

Ello es concordante con lo decidido por el Congreso Nacional, el cual, indicó que los litigios que se generen como consecuencia de la aplicación de la Ley 24.240 deben tramitar conforme las normas "del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente" (art. 53).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que "la Constitución Nacional no requiere de la doble instancia judicial" (Fallos 232:664)

La doctrina tiene dicho que "al no requerir doble instancia la garantía de la defensa en juicio, el legislador puede restringir o limitar las instancias posteriores al primer fallo en aquellos casos en que la considere beneficioso para el interés general. Así, no afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio las limitaciones totales o parciales al derecho de apelar; ni la regulación de tribunales de instancia única; ni renuncia de al recurso de apelación". (Loutayf Ranea, Roberto "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil",

página 42, Ed. Astrea)

Bidart Campos enseña que "la doble instancia no es requisito constitucional del debido proceso y que el derecho de defensa no depende del número de instancias…" (Loutayf Ranea, Roberto "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", página 42, Ed. Astrea)

La celeridad que el legislador pretendió darle al proceso sumarísimo, mediante la limitación del acceso a la segunda instancia; aquí se ve claramente conculcada.

Nótese que desde el 12 de mayo de 2016 el trámite del expediente principal se encuentra suspendido; lo cual en modo alguno se condice con el trámite abreviado enunciado por el legislador nacional y el local.

Cabe puntualizar, en los términos del segundo párrafo del artículo 174 del CPCC, que el accionado no ha manifestado que el modo en el cual se diligenció la cédula le haya impedido cuestionar el trámite impreso por el a quo al proceso.

Respecto del requisito de admisibilidad formal del incidente de nulidad referenciado en el párrafo anterior, "como enseña Alsina, donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad. Se concluye, en suma, que la nulidad de procedimiento es atendible en aquello supuestos en que se han quebrantado las formas legales y siempre que la irregularidad afecte el derecho de defensa del justiciable".

Ha dicho la jurisprudencia que "aunque el propio letrado firmante de la cédula impugnada admita que la notificación se realizó en un

domicilio que no correspondía, no cabe acceder al pedido que importaría declarar la nulidad por la nulidad misma, pues en tal presentación no se expuso el interés que existiría en su declaración ni se mencionan las defensas que habríase visto privado de oponer el accionado" (C. Civ. Sala C, LL 133-988. 19.416-S)

De este modo, si nada tiene para decir el demandado respecto del trámite sumarísimo impreso a estos obrados, ningún reproche puede dirigir contra el acotado acceso a la Alzada que prevé el Código.

Por ello, dada la inadmisiblidad formal del recurso, corresponde declarar mal concedida la apelación y devolver las actuaciones al juzgado de origen.

IV.- Las costas se imponen a la demandada vencida, dado que medió sustanciación del recurso (art. 69 CPCC).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por A. A. S.A. a fs. 110.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida y regular los honorarios del Dr. A. F. A., letrado apoderado de A. A. S.A. en el equivalente a 8 Jus y los Dres.

J. R. V. y Y. D. S. L. H. en el equivalente a 8 Jus.

En todos los casos, más IVA en caso de corresponder.

3) Tener presente la reserva de caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.